



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 10.- Modifícanse los artículos 27, 29 y 30 de la Ley Electoral 236 (y sus modificatorias), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 27.- El Tribunal Electoral formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:
J.

- a) Considerará como lista de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral de la Nación.
- b) Procederá a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna destinada a observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.
- c) Por orden alfabético, se confeccionará un Registro único incluyendo en el mismo electores masculinos y femeninos."

"Artículo 29.- Cada serie de 300 electores, como mínimo, del Registro, constituirá una mesa electoral, las que serán enumeradas por orden correlativo, quedando autorizado el Tribunal Electoral para convenir por intermedio del Poder Ejecutivo con las autoridades nacionales, la impresión del número de ejemplares que sean necesarios".

"Artículo 30.- Con ciento cincuenta (150) días de antelación a la fecha de una elección, el Tribunal Electoral procederá a hacer imprimir las listas provisionales de electores correspondientes a cada Departamento, con los siguientes datos: número de matrícula, clase, apellido, nombre, si sabe leer y escribir, profesión, domicilio de los incriptos y la anotación de libreta duplicada, triplicada, etc., si la tuviera. Habrá también una columna de observaciones para las exclusiones o inhabilidades establecidas por la ley y cualquier otra que corresponda".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2o.- Modifícanse los artículos 16 y 19 de la Ley Electoral Municipal, Nro. 85, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 16: Finalizado el período de treinta (30) días a que se refiere el artículo 13 comenzará a correr un plazo de diez (10) días dentro del cual la Junta confeccionará las listas pro-visorias del Registro Electoral, debiendo hacerlo por orden alfabético, tanto en los argentinos como en los extranjeros. Estas listas deberán ser fijadas en lugares públicos el día inmediato posterior al vencimiento del período a que se refiere este mismo artículo, remitiéndose copias al Tribunal Electoral de la Provincia, al Ministerio de Gobierno y Trabajo y a los partidos políticos".

"Artículo 19: Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas las listas, el Tribunal Electoral resolverá sobre todos los pedidos de inclusiones y exclusiones y dictada la resolución correspondiente dispondrá el ordenamiento de las mismas en series no menores de cien (100), ni mayores de doscientos veinte (220) electores. Si en algún municipio los argentinos o extranjeros no alcanzan al número de cien (100), el registro se hará sin tener en cuenta este límite".

Artículo 3o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.